

**SEÑORES JUECES DE LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL
LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA**

Carlos Enrique Vélez Rezabala, dentro del proceso signado con el número **612-10-SC**, que se tramitó en su judicatura, ante ustedes respetuosamente comparezco, amparado en lo dispuesto por el artículo 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y deduzco la siguiente **Acción Extraordinaria de Protección** de la resolución dictada por ustedes con fecha 15 de diciembre del 2010, misma que se encuentra contenida en los siguientes términos:

I

La resolución que se impugna a través de la presente Acción Extraordinaria de Protección fue emitida dentro del proceso signado con el No. 612-2010, por los señores Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, con fecha 15 de diciembre del 2010; la misma que se encuentra debidamente ejecutoriada por efecto del tiempo transcurrido.

II

La autoridad de la que emana la resolución violatoria de derechos constitucionales que se impugna a través de la presente Acción Extraordinaria de Protección, son los señores Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, Marco Maldonado Castro, Rogoberto Ibarra Arboleda y Octavio Guadalupe Peñafiel.

III

Los derechos de orden y jerarquía constitucional que se han visto flagrantemente violentados por la resolución dictada por los señores jueces de

la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha son, en primer lugar, la debida y suficiente motivación, contenida en el literal l) del numeral 7 del artículo 76 de la norma suprema, mismo que contiene las garantías básicas del derecho al debido proceso. En segundo lugar pero no menos importante, el derecho a la seguridad jurídica, contenido en el artículo 82 del mismo cuerpo legal.

La violación de los derechos fundamentales citados en el párrafo precedente, se genera en base a los siguientes antecedentes fácticos: La Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, conoce por apelación la acción de protección presentada por mi persona en contra del señor Benjamín Cevallos en su calidad de Presidente del Consejo de la Judicatura, en la cual se impugna el acto contenido en la acción de personal No. 322-DNP de fecha 24 de febrero de 2010 por la cual se me releva del cargo de juez primero de lo Penal de Portoviejo.

En el desarrollo de la acción de protección y como sustento de la misma, se señalo que La Constitución de la República establece en su artículo 187 lo siguiente: ***“Las servidoras y servidores judiciales tienen derecho a permanecer en el desempeño de sus cargos mientras no exista una causa legal para separarlos; estarán sometidos a una evaluación individual y periódica de su rendimiento, de acuerdo a parámetros técnicos que elabore el Consejo de la Judicatura y con la presencia de control social. Aquellos que no alcancen los mínimos requeridos, serán removidos”.***

Como se desprende del artículo antes descrito, el núcleo central de este artículo se basa en la ESTABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES, y la exigencia para que solamente existiendo una causal legal y una evaluación técnica, pueda removerse a un funcionario.

Los elementos establecidos en este artículo constitucional pretenden la protección del funcionario de la arbitrariedad, pues establece requisitos básicos para la remoción de un funcionario judicial, sin embargo no se ha hecho una evaluación donde pueda establecerse que mi actuar sea deficiente, que haya alcanzado un mínimo establecido o un parámetro técnico que establezca mi inoperancia como Juez Penal.

Por otra parte este artículo constitucional tiene concordancia con lo establecido en la Disposición Transitoria Séptima que manifiesta: “Se garantizará la estabilidad de las funcionarias y funcionarios, las empleadas y los empleados de la actual Corte Suprema de Justicia, Consejo Nacional de la Judicatura, cortes superiores, tribunales distritales de lo contencioso administrativo y fiscal, tribunales de lo fiscal y tribunales penales, que serán reubicados en cargos de similar jerarquía y remuneración en el Consejo de la Judicatura, Corte Nacional de Justicia, cortes provinciales y tribunales respectivamente”.

Por otra parte el literal L) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución establece: “**Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.** Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”.

En concordancia con dicho artículo el numeral 3 del artículo 181 de la Constitución señala: “Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 3.- Dirigir los procesos de selección de jueces y demás servidores de la Función Judicial, así como su evaluación, ascensos y sanción. Todos los procesos serán públicos **y las decisiones motivadas**”.

En el presente caso, no existió motivación alguna en la resolución de relevo en mi cargo de Juez Primero de Garantías Penales, pues solo existe la acción de personal, que no muestra en debida forma, los fundamentos de hecho que llevaron a establecer el relevo, así como la base jurídica en la que se funda y peor aún el Consejo de la Judicatura actúa en contra de sus mismas resoluciones, pues mediante resolución No. 33-09 dictada por este mismo órgano de control administrativo de la función judicial y publicado en el Registro Oficial No. 21 de fecha 8 de septiembre de 2009, señala en su parte pertinente lo siguiente: “**ARTÍCULO ÚNICO.-** Los encargados y/o subrogaciones concedidos antes de la vigencia de la Constitución de la República y los que se consideren durante el período de transición,

*continuarán ejerciéndose durante dicho período, **hasta que el nuevo Consejo de la Judicatura dicte la normativa correspondiente y determine los parámetros en base de los cuales se realizará la evaluación y los concursos de méritos y oposición** para las diferentes vacantes, conforme al imperativo previsto en el artículo 181 y 228 de la Constitución de la República y la ley, dejando a salvo que el actual Consejo lo realice”.*

Este documento pilar fundamental dentro de la sustentación de la acción de protección y acto que tiene eficiencia y eficacia jurídica, NUNCA FUE ANALIZADO por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha.

En la Ratio Decidendi de la resolución, es decir en acápite séptimo, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, nunca habla de existencia de dicho acto jurídico emitido por el Consejo de la Judicatura, el mismo es parte del Ordenamiento Jurídico nuestro y por ende su aplicación es válida pues dicho acto no ha sido revocado.

IV

Entrando al ámbito explicativo de las razones por las que se considera que la resolución, emitida por los señores Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha resulta violatoria del derecho constitucional a la debida y suficiente motivación y que, a su vez, forma parte de las garantías del debido proceso, desarrolladas a lo largo de los literales y numerales que componen el artículo 76 de la Carta Constitucional vigente, es indispensable hacer las siguientes consideraciones:

Ya hacia finales del siglo XIX, se empieza a introducir la tendencia a afirmar que la sentencia ya no es solamente un acto lógico resultante de la aplicación estricta de la ley a través de la boca del juez; por el contrario, se afirma que la sentencia es un acto complejo que involucra elementos de carácter volitivo, mismos que atraviesan por varios momentos partiendo desde la reconstrucción histórica de los hechos y circunstancias alegadas, pasando por el análisis comparativo de los casos análogos existentes, la consideración que debe hacer el juzgador a las circunstancias sociales, económicas y políticas del momento,

la doctrina aplicable al caso, y por último la revisión integral del ordenamiento jurídico que pueda ser tomado en cuenta, hasta aterrizar en una conclusión que resulte ser la menos dañosa o gravosa a los derechos de las partes. La mera aplicación de un silogismo jurídico, no es suficiente para explicar todo el proceso intelectual que debe realizar el juez al momento de elaborar la sentencia.

Este desarrollo crítico, analítico y explicativo, es lo que las actuales tendencias del Derecho Constitucional a nivel mundial, acertadamente han denominado "debida motivación", considerándolo un derecho de orden y jerarquía constitucional el cual, de la misma manera, goza de todos los mecanismos jurisdiccionales de garantía y defensa que se encuentren contemplados en el marco constitucional.

La Corte Suprema de la República de Argentina, en sentencia No. 01-09-2006, ha emitido el siguiente criterio, en cuanto a debida y suficiente motivación se refiere: *"La obligación de motivar las actuaciones del poder público, como modo de reconstrucción del iter lógico seguido por la autoridad para justificar una decisión de alcance particular que afecta situaciones subjetivas, a más de comportar una exigencia inherente a la racionalidad de su decisión, así como a la legalidad de su actuar y ser, también, derivación del principio republicano de gobierno, es postulada prácticamente con alcance universal por el moderno derecho público... La fundamentación de las decisiones administrativas y judiciales, tiende a consolidar la vigencia del principio republicano, que impone a los órganos del poder público dar cuenta de sus actos, al tiempo que evita que se afecten los derechos de impugnación de los particulares alcanzados por la resolución, y se impida la revisión judicial de la legitimidad y razonabilidad de tales actos... Particularmente en materia sancionatoria, este control, sin llegar a transferir a los jueces el ejercicio de una potestad (disciplinaria) que compete a la administración, significa un reaseguro ineludible para la recta observancia de la juridicidad de tal obrar. De forma que, cuando el acto luce infundado, malinterpreta o desvirtúa los motivos determinantes, comprobados o aducidos, entonces, procedería el control anulatorio de la actuación pública..."*. Al ser, la Corte Suprema Argentina un tribunal de alzada, está en la obligación de revisar los actos y decisiones emanadas de los operadores jurídicos de primera instancia.

Esta grave falta al deber de motivación en el que incurre la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, conlleva necesariamente a la violación del derecho a la tutela judicial efectiva; al respecto el tratadista en materia constitucional, Javier Pérez Royo, explica lo siguiente: *“El derecho a la tutela judicial efectiva tampoco puede consistir, como es obvio, en obtener una resolución favorable a las propias pretensiones. El derecho se satisface con la obtención de una resolución de fondo, sea ésta favorable o desfavorable... Ahora bien, si el derecho a la tutela judicial efectiva no puede consistir en la obtención de una resolución favorable, si tiene que consistir en la obtención de una resolución motivada, es decir, razonable, congruente y fundada en derecho. El derecho a la motivación es, pues, un derecho subjetivo que tienen las partes en el proceso. El ejercicio de dicho derecho ha sido matizado por el Tribunal Constitucional Español –el derecho a la tutela judicial efectiva impone a los órganos judiciales la obligación de dictar una resolución fundada en derecho y ésta no puede considerarse cumplida con la mera emisión de una declaración de voluntad, en un sentido o en otro, sino que el deber de motivación que la Constitución y la ley exigen imponen que la decisión judicial esté precedida de la argumentación que la fundamente”*.

En concordancia con la violación del deber fundamental de motivación, y como consecuencia lógica de la misma, se ha visto vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, reconocido en el artículo 82 de la Constitución de la República, y que literalmente dispone: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*. La seguridad jurídica debe ser entendida como la confianza íntegra que debemos tener los administrados en las actuaciones del poder público; evidentemente, al no existir una correcta, debida y suficiente motivación, la actuación de los funcionarios públicos y, como en el caso que nos ocupa, administradores de justicia, se torna oscura, arbitraria, no apegada a derecho ni a las normas de jerarquía constitucional y, por lo tanto, violatoria de derechos fundamentales. Actuaciones desmotivadas e incompleta como la contenida en la resolución emitida por los señores jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha, generan

desconfianza, zozobra, y convierten a los administrados en entes vulnerables a la arbitrariedad.

El no haber sido tomado en cuenta una resolución dictada por el Consejo de la Judicatura, mismo que está incumpliendo con su propia decisión de respetar los encargos y subrogaciones, dentro de la resolución materia de la acción de protección, indudablemente quiebra el derecho a una debida motivación, pues se está mutilando los elementos fácticos existentes y reales que es la estructura de la acción presentada, más aún cuando tiene plena validez por cuanto forma parte del ordenamiento jurídico vigente. Era necesario para resolver de forma clara y precisa la acción de protección presentada y dar cumplimiento al mandato de motivación exigido en la Constitución y en el mismo Código Orgánico de la Función Judicial, el pronunciamiento de este acto. Era obligación de los operadores jurídicos establecer la aplicación o no de este acto que formaba parte incluso de los anexos presentados en la demanda, a fin de que las partes tengan claridad sobre la aplicabilidad de esta resolución.

VI

En resumen, los derechos fundamentales violentados por la resolución de fecha 15 de diciembre del 2010, emitida por los señores Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, son aquellos contenidos en el literal 1), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República que textualmente reza: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa que incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”*.

En consecuencia de la violación al deber de motivación, se ha visto también vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el artículo 82 de la

Carta Constitucional que dispone: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.

En base a la argumentación expuesta, y considerando que se ha demostrado de forma fehaciente la violación de los derechos fundamentales invocados a lo largo del desarrollo de la presente Acción Extraordinaria de Protección, solicito a Ustedes, señores Magistrados de la Corte Constitucional, se sirvan admitir la presente acción, y declarar la violación de los derechos constitucionales antes descritos.

VII

Para mi defensa dentro de la presente causa, nombro al abogado José García Cevallos profesional a quien faculto para que en mi nombre y representación, suscriba cuanto escrito fuere necesario.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en el casillero judicial No. 4201.

Fijo también como mi domicilio el casillero constitucional No. 215 perteneciente también a mi abogado defensor.

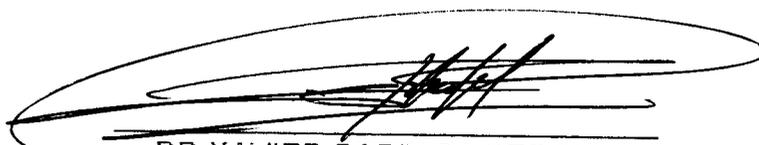
Firmo con mi defensor


Carlos Enrique Vélez Rezabala
C.C. 1302327133


José García Cevallos
Mat. 10298 C.A.P.

No. 17121-2010-0612

Presentado en Quito el día de hoy miércoles doce de enero del dos mil once, a las once horas y doce minutos, con 2 copia(s) igual(es) a su original. Adjunta: 0. Certifico.


DR. XAVIER BARRIGA BEDOYA
SECRETARIO RELATOR